

10.- De “la ley del menor ha generado la impunidad de las personas menores de edad, es muy blanda y no castiga”, a “la intervención penal sobre las mayores de 14 años y menores de 18 es superior a la de las adultas e incluso castiga con la cárcel y con sanciones muy duras”.

Resulta un lugar común afirmar hoy en día que la respuesta penal a las infracciones cometidas por las personas menores de edad es excesivamente benigna. Alentada por el tratamiento mediático de poco más de media docena de casos en 10 años de vigencia de la Ley Orgánica 5/2000. Se trata de una percepción incorrecta, admitida y reforzada por las constantes reformas propiciadas por los gobiernos de distinto signo, siempre en un sentido de endurecimiento y criminalización de la juventud.

En primer lugar, porque en los Juzgados de Menores se produce un alto índice de intervención. Siendo la delincuencia registrada de las personas menores de edad constantemente inferior al 2% de la de las adultas y de mucha menor gravedad, los Juzgados de Menores están imponiendo sanciones penales a un número altísimo de personas menores de edad. Casi el 1% (1.000 de cada 100.000, a efectos de su comparación con las tasas de encarcelamiento de adultos) de las personas menores entre 14 y 18 años reciben cada año una sanción penal por un Juzgado de Menores. Una tasa altísima de intervención penal. Además, los hechos que se juzgan en los Juzgados de Menores, en general, son de escasa entidad, comparativamente con la jurisdicción de adultos y, sin embargo, reciben una respuesta penal mucho más fuertemente sancionatoria. Conductas que cometidas por una persona adulta rara vez terminan con una sanción siquiera leve, cuando las comete una persona menor, supuestamente en su interés y por razones educativas, pueden llevar a su privación de libertad.

La existencia en la jurisdicción de menores de un amplio catálogo de sanciones penales (denominadas en la ley medidas) -desde el internamiento hasta las tareas socioeducativas, pasando por la libertad vigilada y las prestaciones en beneficio de la comunidad, entre otras- ha tenido el **efecto de extender la intervención penal con los menores a niveles desconocidos** hasta ahora; desde luego muy superiores a la época en que no estaba prevista responsabilidad penal hasta los 16 años (como ocurría en los Códigos Penales anteriores al de 1995 y en la legislación de menores anterior a la L.O. 5/2000) y existía una responsabilidad cuasi-penal de mucha menor entidad punitiva que la actual (con sanciones de 2 años de duración máxima) para las personas de 12 a 16 años.

Por otra parte, las sanciones que se prevén para las personas menores pueden ser muy graves y pueden tener una muy importante duración, sobre todo teniendo en cuenta la juventud de las personas sancionadas y el valor del tiempo en esta etapa evolutiva. Por ejemplo, el homicidio se castiga en el Código Penal con una pena de prisión de 10 a 15 años (incluyendo en ese tiempo la posibilidad de obtener el régimen abierto a la mitad de la condena y la libertad condicional a los $\frac{2}{3}$ o $\frac{3}{4}$ de ese tiempo). Para una persona de 16 o 17 años supone un internamiento cerrado de hasta 8 años más 5 de libertad vigilada, esto es, 13 años de control penal, que, además, supondrá su paso a prisión en todo caso al cumplir los 21 años e incluso a los 18 años si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia.

Otra cosa bien distinta, es que la falta de medios puestos para cumplir los objetivos de la ley provoquen situaciones que causan alarma: p.ej., dada la condición de los

destinatarios de la norma -menores- se considera que la inmediatez en la respuesta sancionadora y educativa debe articularse en un procedimiento muy rápido que asegure al mismo tiempo una pronta respuesta a las víctimas. El problema surge cuando la falta de medios obliga a dilatar la instrucción más allá de los límites legales y el juez se ve obligado a poner en libertad a quien -por otra parte- es titular del derecho constitucional a la presunción de inocencia. Con plazos más prolongados ocurre lo mismo con los adultos. En definitiva, no se puede decir que la legislación penal juvenil sea tan benigna como se piensa. En algunos supuestos es incluso más dura.

Y así es pese a la previsión del Código Penal en su artículo 19 de la imputabilidad disminuida de menores y de la especial consideración de la etapa evolutiva de los y las adolescentes. Las sucesivas reformas operadas en la LORPM permiten castigar con pena de cárcel (art. 14), a pesar de no estar prevista en el catálogo de sanciones de la Ley (art. 7), cuando los hechos revistieran especiales circunstancias, desde los 18 años y, en todo caso, desde los 21. Además se prevén medidas singulares como la agravación de las penas a imponer a menores cuando actúan en grupo o estableciendo períodos de seguridad (art. 10) antes de poder modificar las penas en interés del menor.

Quizás sea ésta la mayor quiebra de la ley: subordinar el interés del menor -ante el que está obligado el estado español al firmar la Convención de Derechos del Niño-, a otros intereses, como son el derivado de un modelo de política criminal punitivo, con la presencia de acusación particular (art. 15) y que olvida los esenciales principios que la Constitución contempla en su artículo 25.2.

Otro de los obstáculos al interés del menor es la encubierta privatización del cumplimiento de sanciones penales (medidas) operada a través de los convenios suscritos por las Comunidades Autónomas con Fundaciones de dudoso interés público en los que en muchos casos se produce una dejación de las funciones públicas que les competen¹. El inciso último del artículo 45.3º, que establece que los convenios o acuerdos de colaboración se pueden establecer “sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución” no se está respetando debidamente.

Además continuamente se “amenaza” con rebajar la intervención punible a los 12 años, como si existiera un problema de política criminal con los niños de 12 y 13 años, cuando, para atajar situaciones puntuales violentas, protagonizadas por niños de esas edades, no hubiese que atender a los criterios educativos que en la sociedad y en la familia se ofrecen a nuestros niños y niñas y a las deficiencias de los sistemas de protección ante situaciones de desamparo o de riesgo que están en muchas ocasiones en el origen de comportamientos delictivos de los más jóvenes.

¹ Véase, aunque se refiere a centros de protección de menores en situación de desamparo o riesgo grave, el reciente informe de Amnistía Internacional “*Si vuelvo, ¡me mato!*”, así como el informe del Defensor del Pueblo sobre los centros de protección terapéuticos.